Mayo de 1885, efectúe el traspaso de ésta al Señor John Greenbank, súbdito de Su Majestad Británica, quien asumirá todos los compromisos que se derivan de las cláusulas estipuladas, hasta la terminación de la obra de la apertura y limpieza del puerto del Ozama en la forma y en el plazo convenidos, y mediante cumplimiento de lo que corresponde por su parte al Gobierno de la República

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Noviembre de 1884, año 41 de la Independencia y 22 de la Restauración.—El Presidente de la República, Francisco Gregorio Billini.—Refrendada: El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, José Joaquín Pérez.—Refrendada: El Ministro de Guerra y Marina, encargado de los Despachos de Hacienda y Comercio, Cro. N. de Moya.

Núm. 2313.—CONVENIO comercial de reciprocidad entre la República Dominicana y los Estados Unidos del Norte América.

La República Dominicana y los Estados Unidos de América, igualmente animados por el deseo de fortalecer y perpetuar las relaciones amistosas que felizmente existen entre ambas naciones, y reconociendo especialmente que, por razón de la inmediata proximidad de la República Dominicana á las playas de los Estados Unidos, íntimas y beneficiosas relaciones de comercio se han creado entre los dos países, así como ambos participan de la creencia de que sus intereses comunes exigen el establecimiento de dichas relaciones comerciales privilegiadas entre ellas, como medio de alentar y desenvolver el tráfico y la buena voluntad entre sus respectivos habitantes, han resuelto entrar en un convenio comercial á ese fin determinado.

Para este objeto, el Presidente de la República Dominicana ha nombrado Ministro Plenipotenciario al señor Manuel de J. Galvan, actual Presidente de la Suprema Corte de Justicia; y el Presidente de los Estados Unidos, ha nombrado con igual carácter á Mr. Frederick J. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos, los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes respectivos, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Art. 1º Por y en consideración de los derechos y privilegios

concedidos por la República Dominicana en el presente convenio, y como un equivalente de ellos, los Estados Unidos de América por el presente convienen en admitir en los puertos de los Estados Unidos, abiertos al comercio de importación, todos los artículos mencionados en la siguiente Lista A, libres de derechos de importación y todos los artículos designados en la siguiente Lista B, con una reducción de veinte y cinco por ciento de los derechos de aduana actualmente fijados, ó que puedan fijarse en lo sucesivo, durante el tiempo que permanezca en vigor el presente convenio, por las tarifas de aduanas de los E. U., con respecto á los varios artículos enumerados en dicha Lista B; con tal que los artículos enumerados en las Listas A y B, sean de cultivo, manufactura ó producción de la República Dominicana, y con tal que, además, dichos artículos sean conducidos en buques bajo la bandera y con la documentación regular de una ú otra de las partes contratantes.

Lista A.

Artículos de producción dominicana que deben ser admitidos en los E. U. libres de derechos.

1. Animales vivos, de todas clases, para crianza.
2. Asfalto.
3. Cebada.
4. Cera de abeja.
5. Huesos, mariscos, y restos de animales empleados como fertilizantes (abonos).
6. Cacao, en grano y elaborado (chocolate).
7. Café.
8. Algodón, cáñamo, pita, henequen y demás fibras téxtiles vegetables.
9. Maderas y sustancias de tintorería (para teñir) de todas clases.
10. Huevos.
11. Esparto y otras yerbas, y pulpas de las mismas para la fabricación de papel.
12. Pescado fresco, seco, salado, ó ahumado.
13. Frutas, vegetales, y nueces, comestibles, de todas clases.
14. Cueros y pieles sin curtir, bien sean secos, salados, ó conservados.

15. Sogas ó cordeles de cuero.
16. Miel de abejas, en panales ó extraida.
17. Goma elástica, y gutta-percha cruda, y el jugo de la misma.
18. Añil.
19. Cuero, fracmentos viejos.
20. Carne fresca, bien sea de res vacuna ó carnero.
21. Minerales y metales.
22. Mieles y melazas.
23. Aceite de palma ó de coco.
24. Sal gemma ó mineral.
25. Esponjas.
26. Azúcar, que no exceda del No. 16 tipo holandes en color.
27. Sebo.
28. Tabaco en rama.
29. Maderas y vigas, cuartones y tablas de todas clases.

Lista B.

Artículos de producción dominicana que deben ser admitidos en los E. U., con una reducción de derechos.

1. Cordiales en botellas, ó canas de barro, consistentes en rom aromatizado ó dulcificado.
2. Frutas conservadas, en jaleas y confites.
3. Gengibre, en conserva ó encurtidos.
4. Tabaco torcido ó manufacturado en cigarros ó cigarrilos.

Art. 2º Por y en consideración de los derechos y privilegios concedidos por los Estados Unidos de América en el presente convenio, y como un equivalente de ellos, la República Dominicana, por el presente conviene en admitir en los puertos suyos abiertos al comercio de importación todos los artículos mencionados en la siguiente Lista C, libres de derechos de importación; y todos los artículos mencionados en la siguiente Lista D., con una reducción de 25 por ciento de los derechos de aduana fijados actualmente ó que puedan fijarse en lo sucesivo, durante el tiempo que permanezca en vigor este convenio por las tarifas de aduana de la República Dominicana, con respecto á los varios artículos enumerados en la dicha Lista D; con tal que los artículos expresados en las Listas C y D sean de cultivo y manu-

factura ó producción de los E. U. de América, y además, con tal que dichos artículos sean conducidos en buques bajo la documentación regular y bandera de una ú otra de las partes contratantes.

Lista C.

Artículos de producción de los E. U. que deben ser admitidos en la República Dominicana libres de derecho.

1. Cerveza (ale y beer).
2. Animales vivos, mulas, reses, carneros, cabras, y cerdos; y caballos para crianza.
3. Asfalto, betum, alquitran, brea, resina, cruda ó refinada.
4. Galletas, y alimentos preparados de harina de trigo ó de maiz.
5. Libros, encuadernados ó sin encuadernar, folletos, periódicos é impresos, en todos los idiomas.
6. Ladrillos, ladrillos refractarios, tejas, piedra artificial, terra cotta, pizarra y asbestos para construcción.
7. Cerdas y crin, sin cardar ó inculta.
8. Escobas, cepillos, y escobillas de cerda ó escobas de paja.
9. Mantequilla.
10. Coches y wagones.
11. Carros, carretas, y carretillas con muelles ó sin ellos.
12. Queso.
13. Relojes de mesa ó pared.
14. Carbón mineral y combustible de todas clases.
15. Algodón, cáñamo, lino, jute, y otras hebras vejetales.
16. Semillas de algodón y sus productos.
17. Crisoles y vasijas para fundir de todas clases.
18. Huevos.
19. Fertilizadores de todas clases, naturales ó artificiales.
20. Pescado de todas clases, fresco, en envases, seco, ahumado ó en conserva.
21. Harina y sustancias farináceas de cualquier grano que sea.
22. Frutas y vejetales, frescos, en envases, secos ó en conserva.
23. Monedas legales de oro y plata de los Estados Unidos, y barras de los mimos metales.
24. Granos de todas clases.

25. Heno.
26. Cueros y pieles sin curtir.
27. Casas completas de madera ó hierro.
28. Hielo.
29. Herramientas, utensilios de hierro y acero, é implementos para agricultura, minería, artes, industrias, y ciencias, compuestos el todo ó en parte de hierro ó acero ó ambos metales, ó con madera ó con ambos; incluyendo partes sueltas y piezas que les pertenezcan.
30. Hierro y acero en rieles, postes, barras, viguetas, vigas, pilares, rejas, tuberías, tubos, varillas, bien sea de hierro forjado ó fundido, para cualesquiera construcciones.
31 Hierro forjado en lingotes y en pedazos.
32. Lámparas y linternas.
33. Manteca.
34. Locomotoras, travesaños de ferrocarril, rieles y cualesquiera otros materiales para ferrocarriles y tranvías.
35. Mármol ó alabastro, en bruto ó cuadrado.
36. Carne de todas clases, frescas, en conserva, saladas ó ahumadas.
37. Leche, envasada, condensada, ó en conserva.
38. Minerales y metales.
39. Aguas minerales, natural ó artificial.
40. Moldes y diseños para artes.
41. Nafta.
42. Papel para toda clase de impresión.
43. Plumas de cualquier metal, que no sea oro ó plata.
44. Petróleo crudo.
45. Petróleo refinado para alumbrar y engrasar.
46. Pólvora y fulminantes para voladuras.
47. Tinta de imprenta, de todos colores.
48. Tipos de imprimir, reglas, espacios, y utensilios accesorios para imprimir.
49. Máquinas de coser.
50. Materiales y accesorios de todas clases, para buques, cuando sean usados para la construcción de éstos, aparejos ó composición de buques ó botes de cualquier clase.
51. Paquetes de duelas, duelas, tapas y efectos de tonelería de todas clases y cajas de maderas para empaquetar.
52. Maquinaria y aparatos para fuerza motriz de vapor,

bien sean fijos ó portátiles, para la agricultura, irrigación, minería, artes é industrias de todas clases, y todas las partes necesarias y aplicables á la instalación ó reparación ó trasmisión de fuerza motriz de las mismas.

53. Piedras, cal, yeso, cemento, otras sustancias térreas para fabricar y para uso de las artes ó industrias.
54. Estufas, cocinas y hornos para usos culinarios ó manufactureros.
55. Paja de todas clases.
56. Azufre, y fósforos.
57. Corteza para curtir.
58. Cortadoras de alambre para todos los usos.
59. Alambre telegráficos y telégrafos, aparatos telefónicos y eléctricos de todas clases para comunicación é iluminación.
60. Efectos de hoja de lata para artes, industrias y usos domésticos.
61. Arboles, plantas, cepas, semillas y granos de todas clases para la propagación del cultivo.
62. Tubería para agua, de todas clases, materiales y dimensiones.
63. Objetos de mimbre.
64. Alambres lisos ó con púas para cercados, con ganchos, cerraderos, clavos y análogos accesorios para asegurarlos.
65. Maderas y tablas de todas clases propias para construcción, incluyendo vigas, tablones, tablas, tableros para pisos, y tablados de bovedillas, puertas, bastidores, marcos, persianas pintadas ó sin pintar, materiales de igual género necesarios para construcciones.
66. Objetos de madera é implementos de todas clases para agricultura, mecánica ó uso doméstico, con exclusión del mueblaje.
67. Lana, cruda, lavada ó cardada.
68. Zinc, hoja de lata, plomo en planchas, asbesto, papel embreado y demás para techos.

Lista D.

Artículos de producción de los E. U. que deben ser admitidos en la República Dominicana con reducción de derechos.

1. Ropa hecha.
2. Efectos de algodón.
3. Tejidos de mezcla de algodón, lana ó hilo.
4. Muebles, comprendiendo camas, mesas, sofás, sillas, sillones, escritorios, mesas de tocador, armarios, armarios para libros, aparadores y otros muebles de uso doméstico, bien sean sencillos ó de tapicería.
5. Cristalería de todas clases, lisa ó decorada, incluyendo espejos.
6. Efectos de goma elástica y guttapercha.
7. Pieles, finas ó comunes, y todos los objetos en que la piel sea el principal material.
8. Efectos de hilo.
9. Pinturas, pinturas de aceite, líquidos secantes y barnices.
10. Pianos y otros instrumentos musicales.
11. Porcelana, china y loza de barro, en obras lisas ó decoradas.
12. Jabón, velas, cebo, y grasa.
13. Cuchillería y objetos plateados para uso de mesa.
14. Papel para entapizar.
15. Efectos de lana.

Art. 3º Los Gobiernos de las dos Partes contratantes tendrán respectivamente el poder de expedir aquellas leyes, reglas, reglamentos, instrucciones, y órdenes, que crean conducentes para protejer sus rentas y con el objeto de justificar que las mercancías incluidas en las listas arriba anexas al primero y segundo artículos de este convenio, son producidas ó manufacturadas en la República Dominicana ó en los E. U. de América respectivamente, y por consiguiente tienen derecho á los beneficios especiales que están concedidos respecto de su importación en los puertos declarados de entrada en los respectivos países.

El Gobierno de cada una de las Partes contratantes tendrá además el poder de enmendar, modificar ó ampliar las leyes y reglamentos expedidos en el ejercicio del poder conferido por este

artículo, cuando lo crean necesario para protejer sus rentas y evitar fraudes.

Sin embargo, las partes contratantes mutuamente convienen en que las pruebas sobre el orígen á que se contrae este artículo serán de hecho solamente, y que los conductores de las mercancías encontradas contraviniendo á las medidas precautorias establecidas en virtud de esta estipulación, no serán responsables de multa ó prisión, ni los buques que las conduzcan sujetos á pena alguna sino en el caso de que concurra prueba de una intención de defraudar las rentas.

Art. 4º No se impondrá ningún derecho ó gravamen de exportación en la República Dominicana ó en los E. U. sobre ninguno de los artículos que para ser admitidos en los puertos de la República Dominicana ó en los puertos de los E. U., contienen el 1º y 2º artículos de este convenio, ni ninguno de los artículos procedentes de la República Dominicana ó los E. U. importados en el territorio de la otra parte estarán sujetos á contribución interna ó derechos de consumo mayores que aquellos que estén impuestos ó puedan imponerse sobre artículos similares de producción nacional.

Art. 5º Los buques de cualquiera de las partes contratantes que procedan directamente de un puerto de una de ellas con su cargamento, en totalidad, de producto, cultivo ó manufactura de la República Dominicana; ó de los E. U., según fuere el caso, ó en lastre, á su entrada en cualquier puerto habilitado de la otra parte, pagarán los mismos derechos de tonelada, despacho y demás cargas impuestas por el gobierno general ó federal, á que estuvieren sujetos los buques nacionales empleados en el tráfico local costanero, y que procedan directamente de cualquier puerto del mismo país con carga ó en lastres; y en cuanto á derechos municipales ó locales, como pilotaje, gastos de puerto, muelle y hospital, ú otros análogos, pagarán los mismos que estén establecidos para los buques nacionales de igual punto de procedencia y conduciendo la misma carga. Y dichos buques de cualquiera de las partes contratantes, así cargados y procedentes directamente de cualquier puerto ó puertos del otro país, tendrán la libertad de seguir de un puerto habilitado para el comercio extranjero, á otro puerto igualmente habilitado en el país adonde se dirija, descargando los cargamentos debidamente consignados á los varios puertos expresados que visite consecutivamente en el curso del mismo viaje, en iguales términos que

los buques de dicho país empleados en su comercio de cabotaje. Bien entendido, que por este artículo no se concede á los buques de la República Dominicana ó de los E. U. el derecho de tomar á su bordo en un puerto del país á donde se dirija, carga destinada para otro puerto del mismo territorio, por estar ese derecho exclusivamente reservado para el tráfico costanero, bajo las leyes de los respectivos países.

Además, no teniendo la República Dominicana, ni los E. U. actualmente establecidos derechos de toneladas sobre los buques nacionales empleados en el comercio de cabotaje, queda asimismo entendido que ninguna de las presentes estipulaciones impedirá á (cada) uno ú otro Gobierno, si en cualquier tiempo lo juzgue conveniente, imponer un derecho de toneladas á los buques de registro nacional empleados en el comercio de cabotaje, en cuyo evento los buques favorecidos por el presente convenio estarán sometidos al pago de igual derecho. Y además, queda entendido que en caso de que cualquiera de las partes contratantes impusiere en lo sucesivo dicho derecho de toneladas sobre los buques de su comercio de cabotaje, el Gobierno de la otra parte podrá imponer por compensación un derecho equivalente.

Art. 6º Si cualquier buque de los E. U. procedente de un puerto ó puertos de los E. U. para la República Dominicana, condujere cualquier cargamento, cuyo cultivo, producto ó manufactura no sea de los E. U., aunque el mismo sea embarcado en los E. U., ó en un puerto extranjero intermediario, el tratamiento privilegiado prescrito en el precedente art. 5º no será obligatorio con respecto al buque, pero dicho buque será tratado, en cuanto al tonelaje y otros gastos de embarque, y en cuanto á los derechos de aduana de dicho cargamento de orígen extranjero, bajo el mismo pié que si fuera un buque de la República Dominicana procedente de los E. U. con carga en igual conformidad. Y mutuamente, si cualquier buque de la República Dominicana procedente de cualquier puerto ó puertos de la República Dominicana para los E. U., condujere cualquier cargamento que no sea de cultivo, producto ó manufactura de dicha República, que el mismo sea embarcado en la dicha República, ó en un puerto intermedio, el tratamiento privilegiado prescrito en el precedente artículo 5º no será obligatorio con respecto al buque; pero dicho buque será tratado, en cuanto al tonelaje y otros gastos de embarque y en cuanto á los derechos de aduana de dicho cargamento de orígen extranjero, bajo el mismo pié que si fuese un

buque de los E. U. procedente de la República Dominicana, con carga en igual conformidad. Pero este artículo no afectará cualquier cargamento ó parte del cargamento de tales buques, que fuere de cultivo, producto ó manufactura de los E. U. ó de la República Dominicana, y en cuanto al cargamento totalmente nacional que puedan conducir, el privilegio del artículo 1º ó artículo 2º, según fuere el caso, le será aplicado.

Art. 7º Los buques de los E. U. con ó sin cargamento, procedentes de países extranjeros y que entren en los puertos de la República Dominicana; y los buques dominicanos, con ó sin cargamento procedentes de países extranjeros, y que entren en los puertos de los E. U. cualquiera que sea el punto de orígen de su cargamento ó el destino de éste, gozarán bajo todas las circunstancias, á su entrada en el puerto, durante su permanencia y salida, el mismo tratamiento que los buques nacionales y sus cargamentos procedentes de los mismos puntos y con igual cargamento.

Art. 8º Los buques de la República Dominicana, ó de los E. U. habiendo entrado en un puerto de los E. U. ó de la República Dominicana voluntariamente ó de arribada, con ó sin cargamentos, y saliendo de dicho puerto sin llevar á efecto ninguna operación comercial, estarán exentos de gastos ó derechos de puerto, de tonelaje, despacho y navegación. En caso de arribada forzosa, la descarga, la recarga ó el trasbordo que se causaren, los gastos necesarios para dar provisiones á la tripulación, y la venta de la mercancía averiada, no se considerarán como una transacción comercial, cuando los empleados oficiales de aduana los hayan previamente autorizado.

Art. 9º Los derechos mencionados en la tarifa de los derechos consulares de la República Dominicana ó de los E. U. no se cargarán ó cobrarán por los funcionarios consulares de la República Dominicana ó de los E. U. por los servicios oficiales á los buques de la República Dominicana ó de los E. U. empleados en el tráfico entre la República Dominicana y los E. U., ó respecto de los cargamentos, ó la parte de los cargamentos, conducidos por dichos buques, que puedan estar comprendidos en este convenio, bajo los privilegios de las Listas A. y C. de los Artículos 1º y 2º.

Art. 10. Los buques de la República Dominicana y de los E. U., en lo que á este convenio se refiere, se entenderá que han de ser buques *bona fide* pertenecientes exclusivamnte á ciudada-

nos de la República Dominicana ó de los E. U. y sus empleados habrán de ser también ciudadanos de los dichos países, y ninguna desviación, cualquiera que sea, de los requisitos aquí enunciados, para utilizarlos en provecho de otros buques ó armadores, será reconocida.

Art. 11. Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva exclusivamente para sus propios buques y ciudadanos el derecho de la pesca en sus respectivas aguas territoriales; pero la pesca efectuada por buques de uno ú otro país en alta mar ó dentro de la jurisdicción de una tercera Potencia, será considerada como producto del país á que pertenezca el buque.

12. Cada una de las Altas Partes contratantes se obliga á hacer extensivos á la otra recíprocamente todos los beneficios y privilegios tocantes á los aranceles de aduanas, comercio, propiedad y personas, que estén concedidos ó cada una de ellas pueda conceder ó conceda á una tercera Potencia, libremente, si fuesen libremente otorgados á dicha tercera Potencia, ó mediante una compensación equivalente, si la franquicia concedida á la tercera Potencia lo fuere en virtud de una compensación convenida.

Art. 13. Las estipulaciones contenidas en este Convenio no impedirán á cualquiera de las Partes contratantes hacer en sus tarifas de aduanas y navegación aquellos cambios requeridos por sus respectivos intereses, concediendo á otras naciones la misma libertad de derechos aquí estipulados, bien sea por legislación ó por medio de tratados con otros Gobiernos. Pero en caso que tales cambios fueren hechos, la Parte afectada por los mismos, puede renunciar este convenio aún antes del término especificado en el artículo 17, y el presente convenio terminará al finalizar los seis meses desde el día en que dicha notificación sea hecha.

Art. 14. Las Altas Partes contratantes convienen por el presente en que, en la eventualidad de que surja cualquier caso, bien bajo las estipulaciones del tratado entre ellas, ó por derecho internacional, ó por efecto de denegación, ó por falta de justicia, el cual afecte la persona ó propiedad de un ciudadano de cualquiera de ellas en la jurisdicción de la otra, y que no sea susceptible de conciliación por las vías de amigable diplomacia, el desacuerdo será sometido á la decisión de un solo árbitro, que será un ciudadano de cualquiera de los dos países, elegido por mútuo consentimiento; y si por cualquier causa las Altas Partes con-

tratantes no pudieren ponerse de acuerdo sobre un árbitro único, cada una de ellas elegirá un árbitro, y en el caso de que los dos árbitros así nombrados no pudieren convenir sobre el asunto que les esté sometido, tendrán facultad de elegir un tercero en discordia, cuyo parecer sobre el asunto controvertido será decisivo. El resultado de dicho arbitraje será final y concluyente. y será puesto en ejecución por la Parte á que corresponda, sin pretexto ni demora de ninguna especie.

Los gastos de arbitraje á que se contrae este artículo, serán sufragados por ambas Partes de por mitad.

Art. 15. Para mutua conveniencia de las transacciones comerciales íntimas que es de esperar produzca el presente tratado, el Gobierno dominicano consiente en adoptar el dollar de plata ó peso fuerte de los E. U. como su unidad monetaria corriente. El dollar legal de plata de los E. U. será admitido á la circulación de Santo Domingo como tipo legal hasta el límite de una suma de cien pesos fuertes, y la moneda de oro de los E. U. como tipo legal para cualquier suma. Tan pronto como la República Dominicana decretare por ley la reacuñación de su moneda corriente, el cuño de las casas de moneda nacionales de dicha República se ajustará en peso y ley á dicho tipo legal; y si el Gobierno de la República Dominicana lo pidiere, el Gobierno de los E. U. hará que sus casas de moneda, en conformidad con los reglamentos que rigen su cuño nacional, conviertan en dollar de plata legales de los E. U., para circular en Santo Domingo, las barras de plata que para ese objeto puedan serle presentadas por el gobierno dominicano, hasta una suma que no exceda de tres millones de pesos.

Art. 16. El presente convenio tendrá efecto tan pronto como haya sido ratificado por ambas Partes contratantes, con arreglo á sus respectivos trámites constitucionales, pero no sin que las disposiciones legales necesarias para ponerlo en vigor se hayan promulgado respectivamente por el Gobierno de la República Dominicana y por el Congreso de los E. U. lo que tendrá lugar dentro de cuatro meses desde la fecha del cange de ratificaciones á que se refiere el artículo 18.

Art. 17. El presente convenio permanecerá en vigor por seis años, desde la fecha en que comience á producir sus efectos según al tenor del Artículo precedente, y subsistirá vigente hasta que cualquiera de las Partes contratantes notifique á la otra su voluntad de ponerle término; en cuyo caso durará hasta

espirar los doce meses desde la fecha de dicha notificación. Cada una de las Partes contratantes queda en libertad de hacer notificación á la otra al final de dicho término de siete años, ó en cualquier tiempo en lo venidero, ó antes, con arreglo á lo estipulado en el Artículo 13 de este convenio.

Art. 18. Las ratificaciones del presente convenio serán cangeadas en Washington tan pronto como posible sea.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio, al que han puesto sus respectivos sellos.

Hecho por duplicado en la ciudad de Washington, en los idiomas español é inglés, este cuarto día de Diciembre en el año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y cuatro.—Manuel de J. Galvan.—Fredk. J. Frelinghuysen.

Núm. 2314.—RESOLUCION del P. E. aprobando el contrato celebrado entre el Ayuntamiento de la Capital y el señor Emilio Del Monte, para la construcción de un puente sobre el río Ozama.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ayuntamiento de Santo Domingo.

En la ciudad de Santo Domingo, el primer día del mes de diciembre del año mil ochocientos ochenta y cuatro. Ante mí, Ignacio González Lavastida, notario público de los del número de esta ciudad, y en presencia de testigos que después se nombrarán, compareció el Ayuntamiento de Santo Domingo, representado por los ciudadanos José Pantaleón Castillo y José Francisco Pellerano, el primero presidente y el segundo síndico de la Corporación, de una parte; y de la otra, el señor don Emilio Del Monte, ingeniero civil y cesionario de los derechos que acordaba al señor Allen Howard Crosby, la concesión para el puente del río Ozama, según consta del documento otorgado á su favor por el dicho señor Crosby, á quienes doy fé que conozco y dijeron, que entre ellos se ha convenido, pactado y ajustado el contrato siguiente:

Art. 1º El señor don Emilio Del Monte, en su calidad dicha, se compromete y obliga á colocar un puente sobre el río Ozama, de las condiciones siguientes: el puente será todo de